

- i) Se tendrá en cuenta la cantidad de incumplimientos constatados en el año en PVs de la cadena del distribuidor en cuestión.
- ii) Como valor referencia para el calcular el beneficio asociado a la distribución de combustible en infracción, se tomará un estimado del ingreso mensual bruto (IMB) de un distribuidor, en un PV de venta media, multiplicado por la cantidad de PV con incumplimientos en el período en cual podrá ser semestral o anual.
- iii) Como alternativa moderada para la multa, se podrá tomar un 20% del valor anterior, correspondiente a un estimado del ingreso neto.
- c) Sin perjuicio de la aplicación de las multas que se mencionan, la infracción constatada, podrá dar lugar a la aplicación de alguna de las otras medidas dispuestas en el art 26 de la ley 17.598: decomiso, suspensión, revocación de la autorización, otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes, publicación en el sitio web de la Unidad, o en diarios de circulación nacional, clausura temporal, revocación o la suspensión de la autorización, en caso de llegar a otorgarse.
- 5) **Otros aspectos de interés**
- a) Aplicación en el tiempo
Las sanciones podrán aplicarse en forma independiente o por determinados periodos de tiempo (semestral o anual).

Las sanciones o los criterios para la determinación de sus montos podrán ajustarse de acuerdo a políticas generales de fiscalización del sector.

En caso de modificación de los criterios que determinan estos montos incrementándolos en forma general, se aplicarán solo a los casos posteriores a la fecha de vigencia de la norma.
En caso de disminución de los montos o eliminación de la sanción, se aplicará a aquellos casos en trámite, en los que aún no haya recaído resolución firme.
- b) Plazos de regularización
En caso de constatarse un incumplimiento de cualquier tipo, existiendo un plazo otorgado por la autoridad competente para regularizaciones de tipo general, se considera que no habrá infracción durante el mismo.
- c) Modificación de la sanción o clausura del procedimiento
Tratándose de infracciones leves, y habiendo transcurrido más de 2 años desde la fecha de su constatación, sin que se haya resuelto sobre la misma, la URSEA podrá aplicar solo un apercibimiento, o disponer la clausura y el archivo de las actuaciones en curso.
- d) Purga del incumplimiento
Cuando no se comprueben incumplimientos durante dos periodos de control, consecutivas la siguiente infracción se considerará como primera vez.
- e) Ajuste de los montos según las circunstancias del caso
Los montos de las sanciones podrán ajustarse de acuerdo a políticas generales de fiscalización del sector.
En caso de infracciones graves, o en aquellos acasos que las circunstancias de hecho así lo determinen, se podrá aplicar una multa de monto mayor.
Asimismo, el monto resultante de la aplicación de estos criterios podrá morigerarse, según las circunstancias de cada caso.
- f) Atenuantes genéricas
Si en fecha posterior a la constatación del incumplimiento, se acredita que el combustible que se comercializa cumple con las obligaciones establecidas en el Reglamento respectivo, o si cierra el establecimiento, dentro de un plazo razonable, la sanción de multa podrá ser reducida en un

50%, o ser sustituida por una de apercibimiento, según las circunstancias del caso.

- g) Atenuantes del Art 26 de la ley 17.598
...“Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma. En todo caso se seguirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción”

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2

Decreto 132/020

Modifícase el art. 1° del Decreto 109/020, de fecha 25 de marzo de 2020.

(1.673*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 24 de Abril de 2020

VISTO: lo establecido por el Decreto N° 109/020 de 25 de marzo de 2020;

RESULTANDO: I) que por el Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 se adoptaron medidas con el fin de mitigar y prevenir las consecuencias de la propagación del virus COVID-19;

II) que por el artículo 1° del Decreto N° 109/020 de 25 de marzo de 2020, se determinó que las personas de 65 años o más comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación del subsidio por enfermedad establecido por el Decreto- Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, podrán permanecer en aislamiento por el plazo máximo de 30 días, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social;

CONSIDERANDO: I) que permanece vigente la emergencia nacional sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo a causa de la pandemia originada por el COVID-19 y en consecuencia se mantiene el riesgo para las personas de 65 años o más, de desarrollar complicaciones severas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución de la República, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Decretos N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 y N° 94/020 de 16 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto N° 109/020 de 25 de marzo de 2020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las personas de 65 años o más, comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación del subsidio por enfermedad establecido por el Decreto-Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, podrán permanecer en aislamiento como máximo hasta el 31 de mayo de 2020, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social. Quedan excluidos aquellos trabajadores que puedan realizar o realicen sus tareas habituales desde su domicilio.”

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE;
DANIEL SALINAS.